



39D10020250000807



Firmado digitalmente por AGUILAR SURICHAQUI Cesar Enrique FAU
20131378972 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10-06-2025 15:24:17 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Jesús María, 10 de Junio de 2025
OFICIO N° 000807-2025-CG/DC

Señor Congresista
Juan Bartolomé Burgos Oliveros
Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría
Congreso de la República
Plaza Bolívar S/N - Palacio Legislativo
Lima/Lima/Lima

Asunto : Atención a pedido de opinión sobre Proyecto de Ley N° 10505/2024, "Ley que modifica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas para garantizar la adecuada supervisión de las inversiones públicas".

Referencia : Oficio N° 854-2024-2025-CFC-CR 19/03/2025
Expediente N° 0820250279849 27/03/2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual nos solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 10505/2024, "Ley que modifica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas para garantizar la adecuada supervisión de las inversiones públicas".

Al respecto, conforme a la facultad para opinar sobre proyectos de normas legales, conferida al Contralor General en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, le remito a usted la que corresponde a la iniciativa legislativa antes mencionada, contenida en el Anexo, en cinco folios (05) folios.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Cesar Enrique Aguilar Surichaqui
Contralor General de la República



Firmado digitalmente por
PEREZ WICHT SAN ROMAN
Gonzalo Jose Miguel FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 27-05-2025 17:33:47 -05:00



Firmado digitalmente por
PACHECO CASTRO Joao Manuel
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 27-05-2025 17:31:12

95

(CAS/cbd)
Nro. Emisión: 02402 (D100 - 2025) Elab:(U65232 - C380)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **PKKKGSL**



ANEXO AL OFICIO N° 807 -2025-CG/DC

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 854-2024-2025-CFC-CR de 19 de marzo de 2025 (Expediente N° 0820250279849 de 27 de marzo de 2025), el presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría solicitó a esta Entidad Fiscalizadora Superior la emisión de opinión legal respecto al Proyecto de Ley N° 10505/2024-CR, que modifica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas para garantizar la adecuada supervisión de las inversiones públicas.

2. CON RELACIÓN A LA PROPUESTA LEGISLATIVA

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 10505/2024-CR, que modifica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas para garantizar la adecuada supervisión de las inversiones públicas, propone la modificación de los artículos 62, 87 y 91 de la citada Ley, relacionados con la supervisión de la ejecución contractual, las infracciones administrativas de los participantes, postores, proveedores y contratistas y la sanción de inhabilitación definitiva; siendo su fórmula legal la siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA GARANTIZAR LA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, con la finalidad de garantizar la adecuada supervisión en la ejecución contractual de las obras públicas.

Artículo 2.- Modificación del artículo 62°, 87° y 91° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Modifíquese el numeral 62.6 del artículo 62°, el literal g) del artículo 87° y el numeral 91.1 del artículo 91° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas en los siguientes términos:

***Artículo 62. Supervisión de la ejecución contractual**

(...)

62.6. El supervisor o inspector

Son responsables administrativa, civil o penalmente por los hechos de su autoría o acciones de inducción al error conforme a la normativa de la materia. Deberá realizar la supervisión, de manera permanente y exclusiva, conforme a lo estipulado en el contrato con la entidad, constituyendo una falta grave la ausencia recurrente en la obra, de manera injustificada, en más de tres oportunidades, y contando con contratos de supervisión con otras entidades públicas en el mismo plazo de la ejecución contractual.

Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas

(...)

g) Supervisar la ejecución de obras de manera negligente, de modo que perjudique económicamente a las entidades contratantes, registrando inasistencias injustificadas a la obra, de manera continua, en más de tres oportunidades, y registrar contratos de supervisión con otras entidades públicas en el mismo plazo de la ejecución contractual.

Artículo 91. Inhabilitación definitiva

91.1. La sanción de inhabilitación definitiva es impuesta en los supuestos de infracción previstos en los literales g), i), j), k), l) y m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, siempre que, en los últimos cuatro años, ya se hubieran impuesto al proveedor más de dos sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis meses.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Reglamentación

La presente ley entra en vigencia a los 60 días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en el Diario Oficial El Peruano.



Segunda.- Adecuación

El Poder Ejecutivo dentro de 30 días calendario de entrada en vigencia de la presente Ley, adecuada toda norma sobre contratación pública que se oponga a la presente ley.

- 2.2. En su exposición de motivos, la propuesta legislativa precisa que su emisión busca establecer el marco normativo que permita fortalecer la supervisión en la ejecución contractual de las obras públicas, determinando sanciones administrativas en los casos de registrar más de tres (3) inasistencias injustificadas a la obra, de manera continua, y registrar contratos de supervisión con otras entidades públicas en el mismo plazo de la ejecución contractual.

Así también, precisa la importancia de tener en cuenta que el éxito de las obras públicas depende en gran medida de una adecuada supervisión que garantice la eficiencia, transparencia y calidad en su ejecución; para lo cual, la supervisión de las obras públicas viabiliza lo siguiente:

- Asegura que las obras se ejecuten conforme a los planos, especificaciones técnicas y normativas establecidas (garantía de calidad y cumplimiento técnico)
- Monitoreo del presupuesto y el cronograma de obra establecido (control de presupuesto y los plazos)
- Promoción de la transparencia y la rendición de cuentas en la ejecución de obras públicas.
- Garantiza que las obras públicas cumplan con las necesidades reales de la comunidad y se alineen con los principios de sostenibilidad y equidad (impacto social y ético).

En ese sentido, según se indica, resulta primordial reforzar la legislación vigente sobre el cumplimiento de la supervisión de las obras públicas e imponer las sanciones conforme a la gravedad, ante la inasistencia recurrente injustificada, pues, solo a través de una supervisión rigurosa se puede asegurar que las obras públicas no solo sean funcionales y duraderas, sino que también reflejen los valores fundamentales de justicia, transparencia y servicio a la comunidad.

Así pues, la ausencia de un supervisor puede derivar en observaciones y riesgos significativos, conforme se ha evidenciado en los informes de control emitidos como resultado de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, en los cuales se advierte que la falta de participación permanente y directa del ingeniero residente y del jefe de supervisión en una obra puede comprometer la calidad de la misma, poniendo en riesgo la culminación del proyecto de inversión, pudiendo generar observaciones para los pagos de valorizaciones y la emisión de la conformidad por parte de la entidad y podría ocasionar la paralización de la obra.

- 2.3. Respecto al **análisis costo beneficio**, se señala que la iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario nacional, sino que busca establecer el marco normativo para fortalecer la supervisión en la ejecución contractual de las obras públicas, así como las sanciones que incluyan la inhabilitación definitiva para responsables que incurran en falta o inadecuada supervisión en la ejecución contractual de obras públicas.

De otro lado, se precisa que sus impactos son positivos, en tanto que permitirán reforzar la transparencia y lucha contra la corrupción, desincentivando malas prácticas y fomentando la rendición de cuentas, reduciendo la corrupción en las obras públicas. Asimismo, las sanciones severas generan un efecto disuasorio, obligando a los supervisores y responsables a cumplir con estándares de calidad, permitiendo una correcta supervisión que previene el sobrecosto de obras públicas mal ejecutadas, evitando reparaciones costosas, obras paralizadas y futuras demoliciones.

Del mismo modo, se indica que los beneficios de la iniciativa legislativa superan significativamente cualquier costo en su implementación, especialmente, en términos de ahorro económico, mejora en la calidad de las obras públicas y fortalecimiento institucional; no obstante, para garantizar su éxito, resulta primordial implementar mecanismos de apoyo que mitiguen sus costos.



3. DE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY

- 3.1. El artículo 82 de la Constitución Política del Perú establece que la Contraloría General de la República es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene a su cargo la supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.
- 3.2. En desarrollo del precepto constitucional, el artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante, la Ley N° 27785), establece que esta Entidad Fiscalizadora Superior *“es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental”, precisando que “no puede ejercer atribuciones o funciones distintas a las establecidas en la Constitución Política, en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas especializadas que emita en uso de sus atribuciones”.*
- 3.3. Por su parte, el artículo 6 de la Ley N° 27785 establece que el control gubernamental consiste en: *“(…) la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales (…)”.*
- 3.4. Asimismo, en virtud del literal h) del artículo 32 de la Ley N° 27785, el Contralor General de la República está facultado para opinar sobre proyectos de normas legales que conciernan al control y a las atribuciones de los Órganos de Auditoría Interna (hoy Órganos de Control Institucional); en consecuencia, esta Entidad Fiscalizadora Superior se encuentra facultada para opinar sobre proyectos de normas legales que atañen directamente al ámbito de su competencia en materia de control gubernamental.
- 3.5. Bajo el marco normativo antes descrito, encontrándose definida la competencia de esta Entidad Fiscalizadora Superior para emitir opinión sobre proyectos de normas legales que conciernan al control gubernamental y las atribuciones de los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, se advierte que la materia que propone regular el Proyecto de Ley N° 10505/2024-CR, si bien no se encuentra vinculada a las normas que conciernan al control gubernamental en el marco de lo establecido en el literal h) del artículo 32 de la Ley N° 27785, se brindará un alcance ilustrativo y orientador desde la perspectiva del control gubernamental, para los fines de la evaluación y consideración de la Comisión del Congreso de la República correspondiente.

4. ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

Aspectos preliminares

- 4.1. El artículo 1 del Proyecto de Ley N° 10505/2024-CR propone modificar los artículos 62, 87 y 91 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, relacionados con la supervisión de la ejecución contractual, las infracciones administrativas de los participantes, postores, proveedores y contratistas y la sanción de inhabilitación definitiva, con la finalidad garantizar la adecuada supervisión en la ejecución contractual de las obras públicas.

Con relación a la supervisión de la ejecución contractual propuesta

- 4.2. **Respecto a la propuesta de modificación del numeral 62.6 del artículo 62 de la Ley N° 32069, referido a las responsabilidades del supervisor de obra, considerando que la Ley General de Contrataciones y su reglamento establecen que la supervisión de consultoría y ejecución de obras puede estar a cargo de una persona natural o jurídica; resulta importante precisar el alcance de la exclusividad; en caso corresponda al jefe de supervisión o su staff dependiendo la magnitud del proyecto, caso contrario, se impediría que la persona jurídica participe en otros proyectos aun así sea con otro personal.**



Firmado digitalmente por
PACHECO CASTRO Joao Manuel
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-05-2025 15:04:04 -05:00

- 4.3. Del mismo modo, resulta necesario precisar que el alcance del término “ejecución contractual” (artículo 62) también abarca la participación del consultor en la supervisión de la elaboración del expediente técnico, por lo que es necesario precisar si la recurrencia de faltas es específicamente en la etapa de “ejecución de obra”. No obstante, en el caso de consultoría de obras, no resulta claro si se configura una falta grave ante la ausencia injustificada del supervisor, sin perjuicio de sus implicancias contractuales.
- 4.4. De otro lado, si bien en el numeral 62.3 del artículo 62 se señala que las disposiciones previstas en los numerales precedentes no son aplicables para los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, siendo que estos se rigen por su propio contrato, más aun considerando que la contratación del servicio de supervisión para el aseguramiento de la calidad y de la seguridad, salud ocupacional y medio ambiente en la ejecución se encuentra a cargo de la entidad contratante y se efectúa mediante el modelo de contrato estandarizado elegido. Por ello, es necesario que se precise si el numeral 62.6 alcanza a dichos contratos estandarizados.
- 4.5. Así también, en relación a la propuesta de modificación del artículo 87 de la Ley N° 32069, referido a las infracciones administrativas del supervisor de obra, la iniciativa legislativa está considerando dentro de una misma infracción a dos conductas diferentes, como lo son la supervisión de ejecución de obra negligente y la inasistencia injustificada de más de tres veces de manera continua; sugiriéndose separar las conductas infractoras, más aún cuando en el artículo 91 se está proponiendo considerar este literal g) como infracción con sanción de inhabilitación definitiva.
- 4.6. Por su parte, en lo concerniente a la propuesta de modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 32069, la iniciativa legislativa propone que la Ley N° 32069 entre en vigencia a los 60 días calendario contados a partir del día siguiente de publicado su reglamento en el Diario Oficial El Peruano; sin embargo, el Decreto Supremo N° 009-2025-EF que aprobó el Reglamento de la Ley N° 32069, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2025 y entró en vigencia el 22 de abril de 2025, por tanto, debe reformularse el plazo del inicio de vigencia de la propuesta normativa.
- 4.7. Adicionalmente, considerado que el numeral 187.1 del artículo 187¹ del Reglamento de la Ley N° 32069 establece que la supervisión *“es responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación y de cumplimiento del contrato”*, no resulta innecesario efectuar dicha precisión de manera adicional a lo establecido en el reglamento; siendo que, por el término **“permanente”** debe entenderse que **“el profesional designado como supervisor debe estar en el lugar de la obra durante todo el periodo de su ejecución”**.
- 4.8. Finalmente, se pone a consideración del legislador que la mención de las conductas infractoras propuestas -ausencia recurrente en la obra, de manera injustificada en más de tres oportunidades y celebrar contratos de supervisión con otras entidades públicas en el mismo plazo de la ejecución contractual previsto-, se efectúe de manera disyuntiva en literales distintos y no conjuntiva como se propone en la iniciativa legislativa, debiéndose incluir su mención únicamente en la propuesta de modificación del artículo 82 de la Ley N° 32069, considerando que se trata del artículo que regula las infracciones en la que podrían incurrir, entre otros participantes en la ejecución de las obras públicas, los supervisores de obra.

5. CONCLUSIONES



Firmado digitalmente por
PACHECO CASTRO Joao Manuel
FAU 20131378972 scR
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-05-2025 15:04:04 -05'00'

Decreto Supremo N° 0009-2025-EF, Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 187. Funciones de la supervisión de obras y consultoría de obras

187.1. La supervisión es responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación y del cumplimiento del contrato. La supervisión se ajusta a lo señalado en el contrato, y no tiene la facultad de realizar modificaciones al mismo.

- 5.1. El Proyecto de Ley N° 10505/2024-CR, Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas para garantizar la adecuada supervisión de las inversiones públicas, no contempla una temática que incide en las atribuciones y en el ámbito de la competencia funcional de la Contraloría General de la República, por lo que, si bien no corresponde emitir opinión institucional de conformidad con el inciso h) del artículo 32 de la Ley N° 27785, se brinda un alcance ilustrativo y orientador sobre la iniciativa legislativa en mención, desde la perspectiva del control gubernamental, para los fines de la evaluación y consideración de la Comisión del Congreso de la República correspondiente.
- 5.2. En ese sentido, en los numerales 4.2 a 4.8 del presente anexo, se emite opinión institucional para los fines de la evaluación y consideración de la Comisión del Congreso de la República correspondiente.



Firmado digitalmente por
PACHECO CASTRO Joao Manuel
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-05-2025 15:04:04 -05:00